

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali-Valle, en contra del demandado DENINSON RODRIGUEZ CABEZAS. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Auto Inter No.1628.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, los bienes de propiedad del demandado DENINSON RODRIGUEZ CABEZAS continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1407 de fecha 23 de Junio de 2017, dentro del proceso que adelanta BANCO BCSC S.A contra DENINSON RODRIGUEZ CABEZAS, bajo la radicación 2015-00191.

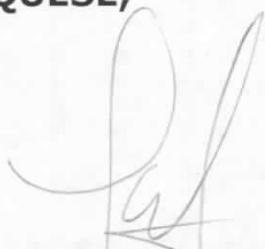
3.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01369-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

10-Octubre-2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00004775

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a los demandados JORGE LUIS NIEBLES ARCIERI con C.C#8.773.385 y SANJUAN PUGLIESSE DUBYS ESTHER con C.C#22.639.131 dentro del proceso que adelanta el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, bajo la radicación #2011-969.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00969-00 (19)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10/10/2019

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali-Valle, en contra del demandado. Sírvase proveer.
La secretaria,

**Auto Inter No.1627.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, los bienes de propiedad de la entidad continuarán embargados por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 0023 de fecha 15 de Enero de 2013, dentro del proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI contra HORACIO ANTONIO SANCHEZ VALDERRAMA y OTROS, radicación 2012-172.

3.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00960-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10-Octubre-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

4

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1627.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00687-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-Octubre-2019**

Secretaría
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1624.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00216-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1623.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00757-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1622.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00370-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

8

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1629.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00247-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

9

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali-Valle, en contra del demandado. Sírvase proveer.
La secretaria,

**Auto Inter No.1626.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, los bienes de propiedad de la entidad continuarán embargados por cuenta del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1654 de fecha 04 de Agosto de 2016, dentro del proceso que adelanta JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra NORBEY GONZALEZ GONZALEZ.

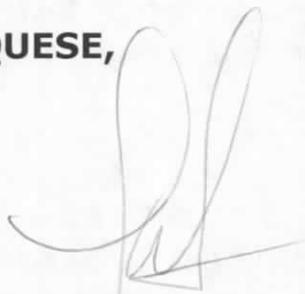
3.- POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01369-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

10-Octubre-2019

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1625.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01120-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1628.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01029-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-Octubre-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00004780

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta #760012041613 de este Despacho y no a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, toda vez que el proceso se encuentra terminado, que le corresponda a los demandados LUCERO DURAN PEREZ con C.C#1.143.869.144 y FRANCIA ELENA PEREZ SANCHEZ con C.C#31.283.524 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO Y SIMILARES "COOTRANSAEREO", bajo la radicación #2017-800.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00800-00 (35)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/10/2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1625.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00378-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, octubre 08 de 2019
A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1601
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto instaurado por ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN cesionario del crédito No. 100088187 de FINESA SA., contra LUCELLY LORENA IDARRAGA TELLO.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 17 de septiembre de 2019, fue rematado un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: CHEVROLET; carrocería: STATION WAGON; línea: CAPTIVA SPORT; color: BLANCO ARTICO; modelo: 2012; motor; CCS556827; placa: MHQ - 436, dicho bien fue avaluado en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte (\$28.100.000,00), siendo adjudicado al señor **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** con C.C. 94.483.429, por la suma de \$33.000.000,00.

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$1.650.000,00.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: CHEVROLET; carrocería: STATION WAGON; línea: CAPTIVA SPORT; color: BLANCO ARTICO; modelo: 2012; motor; CCS556827; placa: MHQ - 436; siendo adjudicado al señor **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** con C.C. 94.483.429, por la suma de \$33.000.000,00.

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el vehículo, COMUNIQUESE a la Secretaria de Transito del Municipio de Cali.

3.- DECRETASE la cancelación del gravamen prendario en favor de FINESA SA., que afecta al vehículo rematado, ofíciase a la Secretaría de Tránsito.

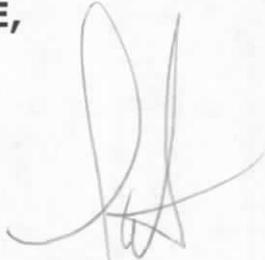
4.- EXPÍDANSE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro.

5.- ORDENASE al secuestre hacer entrega real y material del bien rematado al rematante.

6.- Se ordena al demandado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad del vehículo rematado que tenga en su poder.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00074 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de Octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Secretario.

**Autos sust No.00004703.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega la representación legal de la entidad demandante, dando cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 11 de julio de 2019.

Por lo anterior, se procederá a darle trámite a la petición allegada por las partes a folio 287 del plenario, quienes solicitan el pago de la suma de \$1.320.000 a favor de la parte demandante y la terminación del proceso.

Revisado el portal Web del Banco Agrario de la cuenta de este Juzgado, se observa depósitos judiciales por valor de \$1.320.000, por lo que se ordenará su pago a la representante legal de la entidad demandante.

Por último, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante mediante su representante legal JENNY JULIETTE HERRERA VELEZ con C.C#67.002.649 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002289884	21/11/2018	\$ 440.000,00
469030002289885	21/11/2018	\$ 440.000,00
469030002289886	21/11/2018	\$ 440.000,00
TOTAL		\$1.320.000,00

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por el EDIFICIO LUVEDRA PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ MARINA OSPINA DE ZULUAGA y LUZ STELLA ZULUAGA OLIVAR, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00945-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-Octubre-2019**

Secretaría
de Ejecución
Municipales
de Santiago de Cali

06

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, octubre 08 de 2019
A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1600
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto instaurado por MAURICIO ORTIZ cesionario de Reintegra SA., que a su vez era cesionario de BANCOLOMBIA SA., contra ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 18 de septiembre de 2019, fue rematado un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: CHEVROLET; carrocería: SEDAN; línea: CRUZE; color: GRIS ESTAÑO; modelo: 2012; motor; F18D4197584KA; placa: MWU - 022, dicho bien fue avaluado en la suma de VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$27.200.000,00), siendo adjudicado al señor **MAURICIO ORTIZ MORERA** con C.C. 16.934.290, por la suma de \$19.100.000,00.

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$955.000,00.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: CHEVROLET; carrocería: SEDAN; línea: CRUZE; color: GRIS ESTAÑO; modelo: 2012; motor; F18D4197584KA; placa: MWU - 022; siendo adjudicado al señor **MAURICIO ORTIZ MORERA** con C.C. 16.934.290, por la suma de \$19.100.000,00.

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recaerá sobre el vehículo de placa MWU - 022. COMUNIQUESE a la Secretaria de Transito del Municipio de Cali.

3.- DECRETASE la cancelación del gravamen prendario en favor de BANCOLOMBIA SA., que afecta al vehículo rematado, ofíciase a la Secretaría de Tránsito.

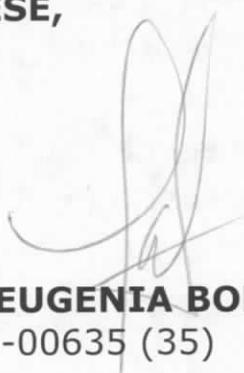
4.- EXPÍDANSE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro.

5.- ORDENASE al secuestre hacer entrega real y material del bien rematado al rematante.

6.- Se ordena al demandado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad del vehículo rematado que tenga en su poder.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00635 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17
00004769

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve
(2019)

En escrito que antecede el promotor de la sociedad INGEOBRAS SAS EN REORGANIZACION, solicita dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, los depósitos judiciales que le correspondan a dicha sociedad.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, existen dineros en el Juzgado de Origen, por lo que se procederá a oficiar a fin de que conviertan los dineros que se encuentren a disposición del presente proceso.

Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades de Cali, solicita la conversión de los títulos judiciales producto del embargo decretado ante la sociedad Ingeobras S.A.S para que obren dentro del proceso con radicación 760019196101-019620-89246; sin embargo se procederá a oficiarlos a fin de informarles que mediante el presente auto, se ordenó al Juzgado de Origen la conversión de los dineros que obran en la cuenta de ese Despacho a la cuenta de este Juzgado, a fin de transferir los títulos a que haya lugar de la entidad INGEOBRAS SAS a su entidad.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a los demandados GUILLERMO RIVERA RAMOS con C.C#16.589.544 y INGEOBRAS SAS con Nit#8050047084 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTA, bajo la radicación #2018-916.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos allegada por la Superintendencia de Sociedades de Cali.

3.- OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades de Cali, informando que mediante el presente auto, se ordenó al Juzgado de Origen la conversión de los dineros que obran en la cuenta de

ese Despacho a la cuenta de este Juzgado, a fin de transferir los títulos a que haya lugar de la entidad INGEOBRAS SAS a su entidad.

4.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la Superintendencia de Sociedades de Cali y al Juzgado de Origen, lo ordenado en el presente auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00916-00 (25)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10/10/2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 4152.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los dineros que han sido descontados al demandado, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

Revisado el proceso, se observa que a folio 82 del plenario la DIAN, solicita poner a disposición de esa entidad, los depósitos judiciales que han sido descontados al demandado, para que obren dentro del proceso administrativo coactivo.

Por lo anterior, se procedió a consultar el portal Web del Banco Agrario, en donde se observa que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, por lo que se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES realizar la transferencia de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a órdenes de la DIAN CALI con Nit #800.197.268-4 cuenta #760019193001 dentro del proceso Administrativo Coactivo en contra de JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI con C.C.#16.636.600, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a órdenes de la DIAN CALI con Nit #800.197.268-4 cuenta #760019193001 dentro del proceso Administrativo Coactivo en contra de JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI con C.C.#16.636.600, los siguientes depósitos judiciales:

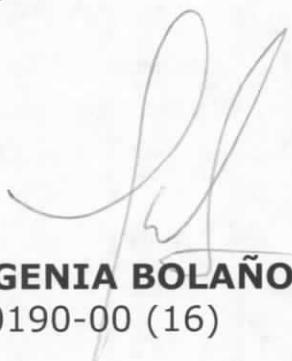
469030002407922	21/08/2019	\$ 2.826.908,00
469030002407923	21/08/2019	\$ 1.494.315,00
469030002407924	21/08/2019	\$ 1.543.896,00
469030002407925	21/08/2019	\$ 1.529.169,00
469030002407926	21/08/2019	\$ 1.543.896,00
469030002407927	21/08/2019	\$ 1.543.896,00
469030002407928	21/08/2019	\$ 3.980.527,00
469030002407929	21/08/2019	\$ 631.379,00
469030002407930	21/08/2019	\$ 637.338,00
469030002407931	21/08/2019	\$ 1.287.457,00
469030002407935	21/08/2019	\$ 3.618.496,00
469030002407936	21/08/2019	\$ 2.654.261,00

469030002407937	21/08/2019	\$ 1.416.170,00
469030002407938	21/08/2019	\$ 1.456.479,00
469030002407939	21/08/2019	\$ 1.497.255,00
469030002407940	21/08/2019	\$ 1.530.653,00
469030002407941	21/08/2019	\$ 2.093.208,00
469030002407942	21/08/2019	\$ 2.337.962,00
469030002407943	21/08/2019	\$ 1.536.998,00
469030002407944	21/08/2019	\$ 1.579.680,00
469030002407973	21/08/2019	\$ 1.617.977,00
469030002407974	21/08/2019	\$ 2.213.293,00
469030002407975	21/08/2019	\$ 2.471.312,00
469030002407976	21/08/2019	\$ 1.634.932,00
469030002407977	21/08/2019	\$ 1.603.681,00
469030002407978	21/08/2019	\$ 1.634.932,00
469030002407979	21/08/2019	\$ 1.634.932,00
469030002407980	21/08/2019	\$ 6.300.894,00
469030002407981	21/08/2019	\$ 393.758,00
469030002407982	21/08/2019	\$ 1.641.431,00
469030002407983	21/08/2019	\$ 1.724.316,00
469030002407984	21/08/2019	\$ 1.756.915,00
469030002407985	21/08/2019	\$ 2.361.423,00
469030002407986	21/08/2019	\$ 2.653.117,00
469030002407987	21/08/2019	\$ 1.724.316,00
TOTAL		\$68.107.172,00

3.- COMUNIQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que fueron consignado a la cuenta única de la Oficina de Ejecución por cuenta del Juzgado de Origen, para que obre dentro del proceso Administrativo Coactivo en contra de JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI con C.C.#16.636.600.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00190-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-Octubre-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cullí
Secretario

19

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1630.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00173-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cano
Secretario

00004771

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante informa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, dejó a disposición de este Despacho el establecimiento de comercio denominado BANCO DE BOGOTÁ, por existir embargo de remanentes y solicita se fije fecha para diligencia de secuestro o se libre despacho comisorio.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, a fin de que informe si el establecimiento de comercio denominado BANCO DE BOGOTÁ puesto a disposición de este Despacho dentro del presente proceso por embargo de remanentes, se encuentra secuestrado, en caso afirmativo remitir copia de la diligencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

2.- OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, a fin de que informe si el establecimiento de comercio denominado BANCO DE BOGOTÁ puesto a disposición de este Despacho dentro del presente proceso por embargo de remanentes, se encuentra secuestrado, en caso afirmativo remitir copia de la diligencia.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00681-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-10-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario

Auto sust No. 00004779
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COOMEVA EPS, para que informe el motivo por el cual no ha dado contestación al oficio #03-0937 del 09 de abril de 2019 remitido por correo certificado 472 el 09 de mayo de 2019, donde se solicita "informe si los depósitos judiciales consignados el 07 de octubre de 2013 por valor de \$104.074, el 05 de marzo de 2014 por valor de \$98.774 y el 06 de enero de 2015 por valor de \$79.982, corresponden al presente proceso con radicación 15-2010-238 demandante CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL contra LUZ ANGELA CABRERA y MARIA LUISA MINA, toda vez que los mismos fueron depositados en la cuenta del Despacho con el nombre de otro demandante; en caso de que los títulos sean para este proceso deberá manifestarlo expresamente"

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00238-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10/10/2019**
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

22

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se tiene que en la fecha y hora programada para el remate en este asunto, se encuentra fijada otra fecha de remate con anterioridad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Auto Sust No 00004797
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Vista la nota secretarial, y del estudio del plenario se tiene que mediante auto de 01 de octubre de 2019, se fijó fecha de remate para el día 14 de noviembre de 2019 a las 02:00 PM, sin embargo revisado el programador para las diligencias de remate del despacho se observa que en esa misma fecha y hora ya se encuentra programada otra audiencia de remate, por lo tanto, y como quiera que el proceso se encuentra en termino de ejecutoria habrá de reprogramarse la fecha para llevar a cabo el remate en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de remate fijada para el día 14 de noviembre de 2019 a las 02:00PM para que sea llevada a cabo el día 19 del mes de NOVIEMBRE del año 2019, a la hora de las 02:00 PM, diligencia en que se realizara el remate del vehículo de placas **HPM - 468**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00387 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Secretaria

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se tiene que en la fecha y hora programada para el remate en este asunto, se encuentra fijada otra fecha de remate con anterioridad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Auto Sust No 00004788

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Vista la nota secretarial, y del estudio del plenario se tiene que mediante auto de 01 de octubre de 2019, se fijó fecha de remate para el día 14 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM, sin embargo revisado el programador para las diligencias de remate del despacho se observa que en esa misma fecha y hora ya se encuentra programada otra audiencia de remate, por lo tanto, y como quiera que el proceso se encuentra en termino de ejecutoria habrá de reprogramarse la fecha para llevar a cabo el remate en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de remate fijada para el día 14 de noviembre de 2019 a las 10:00 AM para que sea llevada a cabo el día 19 del mes de NOVIEMBRE del año 2019, a la hora de las 10:00 AM, diligencia en que se realizara el remate de los **inmuebles** identificados con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 164559 y 370 - 164561.**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00426 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Auto sust No. 00004772
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C, informa que mediante auto No. 400-006756 del 12 de Agosto de 2019, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de Suma Activos SAS, solicitando se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra dentro de la entidad ante mencionada e informe el registro del mismo.

Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades de Bogotá-D.C indica que en autos #460-007444 del 04 de Septiembre de 2019 y auto #460-007477 del 05 de septiembre de 2019, solicita se informe si Winext Business SAS y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra, Gustavo Antonio Latorre Rúa y Malory Alejandra Cepeda Carrillo, se registraron las medidas cautelares y la corrección de numerales para el registro de medida previas, solicita se registren los autos antes mencionados.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de Suma Activos SAS Winext Business SAS y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra, Gustavo Antonio Latorre Rúa y Malory Alejandra Cepeda Carrillo, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C, que hasta la fecha no obra proceso en contra de Suma Activos SAS Winext Business SAS y sus representantes legales Oscar Fabián Aguirre Parra, Gustavo Antonio Latorre Rúa y Malory Alejandra Cepeda Carrillo.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., comunicando dicha decisión.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la liquidadora judicial de la Sociedad COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ROMA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra de la sociedad antes dicha, en caso tal que se adelante proceso en su contra sea remitido a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa a la peticionaria que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ROMA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ROMA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN.

2.- POR SECRETARIA líbrese el telegrama correspondiente a la liquidadora, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCTUBRE-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Gerardo Silva Cano
Secretario

26

00004773

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede el liquidador judicial del señor JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA y la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este Despacho contra el citado señor y la Sociedad, en caso tal que se adelante proceso en contra de los citados, sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades de Cali.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA y la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra del señor JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA y la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

2.- POR SECRETARIA líbrese el telegrama correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-October-2019**
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

24

Auto Inter No. 1626
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

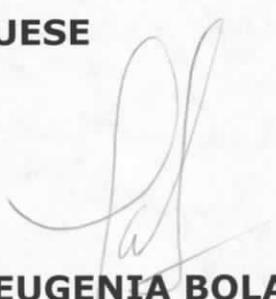
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor total **\$768.383,00**, hasta el 31 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00718 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario**

Auto Sust No 004397
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve 2019

En escrito que antecede, el apoderado del demandado solicitó la suspensión de la diligencia de remate por considerar que el avalúo que obra en el plenario no se ajusta a la realidad, por lo que aporta nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de litigio.

Al respecto es preciso dejar claro que la diligencia de remate se programó previo cumplimiento de los requisitos de ley, la cual finalmente se llevó a cabo sin la comparecencia de postores, resultando en consecuencia, desierta.

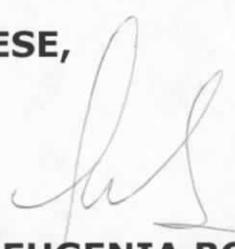
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.
- 2.-** del avalúo comercial allegado por el memorialista por un valor de **\$431.000.000**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.
- 3.-** en firme el presente auto, vuelva el proceso a despacho para fijar la fecha de remate solicitada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

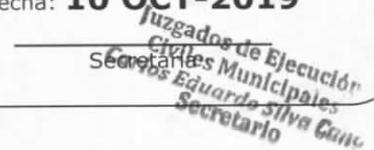


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00081 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 OCT-2019**



 Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 Secretario
 Ecuator Silva Gano

Auto Inter No. 1639
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor total **\$5.647.282,00**, como capital fijo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2019-00255 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto sust No. 00004777
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados al demandado.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal web del Banco Agrario de las cuentas antes mencionadas, para lo que estime pertinente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen y a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00033-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Octubre DE 2019

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Inter No. 1644
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor total **\$128.241.192.09,oo**, hasta el 30 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2017-00760 (11)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Auto sust No 00004776
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle al peticionario que el embargo de los remanentes se encuentra contemplado en el artículo 466 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ENTERESE al peticionario que el embargo de los remanentes se encuentra contemplado en el artículo 466 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00784-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-Octubre- 2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gil
Secretario*

Auto Inter No. 1645
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Factura No. 67730

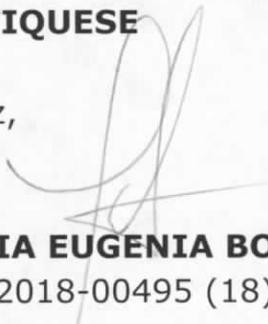
Capital	\$11.716.049
Interés mora 04-04-17 A 24-07-19	\$7.305.738
TOTAL	\$19.021.787

Factura No. 67165

Capital	\$4.660.443
Interés mora 24-01-17 A 24-07-19	\$3.171.874
TOTAL	\$7.831.874

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00495 (18)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

Auto Sust No 00004761
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 5718 de 06 de diciembre de 2018 visible a folio 23 de este cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00200 (12)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-OCT-2019**

Secretaria **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

35

Auto Inter No. 1632
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado de la parte demandada, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte actora no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se observa sobre los comprobantes aportados y los cuales imputa como pagos parciales que no puede establecerse que efectivamente hayan sido abonados al crédito, toda vez que no se prueba a través de una firma de recibido por la demandante o que la transferencia haya sido realizada en favor de la misma, por lo tanto, no serán tenidos en cuenta como abonos.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare S/N

Capital	\$	14.000.000
Interés de plazo aprobado	\$	2.520.000
Interés mora 03-09-14 A 30-10-16	\$	16.954.607
Total	\$	33.474.607

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00200 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En oficio que antecede, el Juzgado de Origen allega la conversión de los depósitos judiciales que han sido descontados al ejecutado a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 94 el apoderado del demandado, informa que a la parte demandante se le entrego "\$14.000.000 aproximadamente" y se dio por terminado el proceso, igualmente manifiesta que recibió la suma de \$13.483.339, solicitando la entrega del excedente de los dineros descontados al demandado, conforme al listado del Banco Agrario de Colombia por valor de \$53.057.843.06.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que los dineros consignados por concepto de embargo del salario del ejecutado, corresponde a Veintisiete (27) depósitos judiciales por valor de \$26.119.333.03 que inicialmente fueron consignados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, los cuales fueron convertidos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali; Despacho que ordenó el pago de Dieciocho (18) depósitos judiciales por valor de \$18.083.192.03 y ordenó la cancelación de un depósito por fraccionamiento discriminados de la siguiente manera:

- Al demandante Trece (13) Depósitos judiciales por valor de \$11.816.817.
- Al demandado Cinco (5) Depósitos Judiciales por valor de \$6.266.375.03.
- Canelo por fraccionamiento un Depósito por valor de \$819.177, fraccionamiento que fue dividido en dos depósitos judiciales los cuales fueron transferidos a la cuenta única de la oficina de ejecución y que actualmente se encuentran pendiente por ordenar su pago.

Por otra parte, del listado que arroja el portal web del Banco Agrario, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, convirtió ocho (8) depósitos judiciales al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dineros que fueron cancelados al demandado equivalente a la suma de \$7.216.964.

Por consiguiente, no fueron consignados Cincuenta y Cuatro (54) depósitos judiciales, sino veintisiete (27) títulos y un depósito fue cancelado por fraccionamiento, el cual se dividió en dos cifras, por lo tanto solo queda por entregar la suma de \$819.177, que corresponde al fraccionamiento antes indicado, dinero que será entregado al apoderado de la parte demandado.

Cabe anotar que al momento de ordenar la conversión de los depósitos judiciales, se les asigna un nuevo número de título, es por ello, que al

momento de expedir el listado del Banco Agrario, los títulos judiciales aparecen dobles.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado del demandado Dr. ALVARO POSSO CASTRO con C.C#14.943.996 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002420011	11/09/2019	\$32.372,00
469030002420012	11/09/2019	\$786.805,00
TOTAL		\$819.177,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00650-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE Octubre DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto Inter No. 1635
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se imputan los abonos en las fechas en que los mismo fueron pagados, por lo tanto, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 20756101443

Capital	\$7.415.424.10
Interés Mora 06-12-18 A 04-02-19	\$307.048
Abono 04-02-19	\$300.000
Capital	\$7.415.424.10
Interés Mora A 04-02-19	\$7.048
Interés Mora 05-02-19 A 04-03-19	\$155.971
Abono 04-03-19	\$300.000
Capital Aplicado El Abono	\$7.278.443.01
Interés Mora A 04-03-19	\$0
Interés Mora 05-03-19 A 05-04-19	\$156.365
Abono 05-04-19	\$300.000
Capital Aplicado El Abono	\$7.134.808.01
Interés Mora A 05-04-19	\$0
Interés Mora 06-04-19 A 07-05-19	\$161.120
Abono 04-05-19	\$300.000
Capital Aplicado El Abono	\$6.995.928.01
Interés Mora A 07-05-19	\$0
Interés Mora 08-05-19 11-06-19	\$165.197
Abono 11-06-19	\$300.000
Capital Aplicado El Abono	\$6.861.125.01
Interés Mora A 11-06-19	\$0
Interés Mora 12-06-19 A 10-07-19	\$137.040

Abono 10-07-19	\$300.000
Capital Aplicado El Abono	\$6.698.165.01
Interés Mora 10-07-19	\$0
Interés Mora 11-07-19 A 31-07-19	\$238.901
Total	\$6.937.066

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-000010 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00004774

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados al demandado.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal web del Banco Agrario de las cuentas antes mencionadas, para lo que estime pertinente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen y a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00017-00 (09)
SqM*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Octubre DE 2019

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Inter No. 1633
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor total **\$76.119.403.18**, hasta el 30 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2019-00109 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Carlos Eduardo Sibillón
Secretario

Auto Inter No. 1634
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor total **\$28.811.55**, hasta el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2017-00130 (28)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

 Carlos Eduardo Silva G...
 Secretaria Secretario

41

Auto Sust No 00004763
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

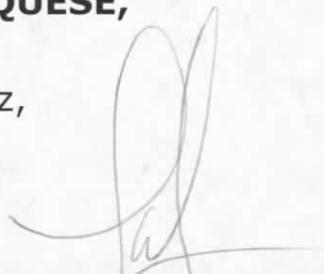
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00294 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Secretaría
Eduardo Silva Cano
Secretario

42

Auto Inter No. 1636
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

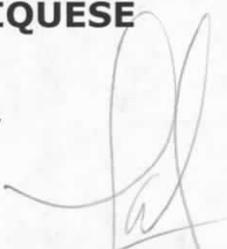
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aporta la parte demandante, por valor total **\$6.308.649.63**, hasta el 27 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2019-00294 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-OCT-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gomez
Secretario

Auto Inter No. 1637
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de plazo y mora

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 79725929

Capital	\$2.600.000
Interés plazo 02-06-17 A 05-02-18	\$343.044
Interés mora 14-12-18 A 31-08-19	\$1.027.139
TOTAL	\$3.970.183

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00135 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

Auto Inter No. 1643
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto del pagaré No. 30017676305 se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte demandante, RESPECTO de las cuotas No. 16 a 23 junto con sus intereses de mora desde el vencimiento de cada una hasta el 31 de agosto de 2019 por valor total de **\$6.930.218.81**

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto del pagaré No. 30017676305 quedando de la siguiente manera:

Pagaré No. 30017676305

Capital	\$	40.949.519.32
Interés mora 06-04-19-A 31-08-19	\$	4.239.640
Total	\$	45.189.159

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ
RAD.- 2019-00247 (08)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

45

Auto Inter No. 1638
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

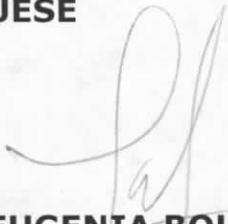
1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de cambio S/N

Capital	\$25.000.000
Interés plazo 30-03-18 A 30-03-19	\$4.082.500
Interés mora 31-03-19 A 31-08-19	\$2.677.417
TOTAL	\$31.759.917

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00230 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-OCT-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 00004778
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle al peticionario que el embargo de los remanentes se encuentra contemplado en el artículo 466 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ENTERESE al peticionario que el embargo de los remanentes se encuentra contemplado en el artículo 466 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00722-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-October- 2019**

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

47

Auto Sust No 00004764
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por COLPENSIONES

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00230 (04)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **175** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-OCT-2019**

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario